

Bruselas, 11 de octubre de 2018
(OR. en)

13079/18

DAPIX 309
CRIMORG 129
ENFOPOL 494
ENFOCUSTOM 198
JAI 995

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	11 de octubre de 2018
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	12459/18
Asunto:	Conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo - Evaluación del Reino Unido en lo que respecta al intercambio automatizado de datos de ADN

Se remiten en el anexo, a la atención de las delegaciones, las Conclusiones del Consejo relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, adoptadas por el Consejo en su sesión n.º 3641 celebrada el 11 de octubre de 2018.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO**relativas a la aplicación de las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo****Evaluación del Reino Unido en lo que respecta al intercambio automatizado de datos de ADN**

1. De conformidad con el artículo 25, apartado 2, de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo, la transmisión de datos de carácter personal en virtud de la Decisión solo podrá iniciarse cuando en el territorio de los Estados miembros que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al Derecho interno las disposiciones sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión. El Consejo debe decidir por unanimidad si se cumple o no esta condición. Esta disposición no se aplica a los Estados miembros en los que la transmisión de datos personales que se prevé en la Decisión ya haya comenzado con arreglo al Tratado de Prüm (2005).
2. De conformidad con el artículo 20 de la Decisión 2008/616/JAI, la comprobación de que se ha cumplido la condición anterior se realizará a tenor de un informe de evaluación basado en un cuestionario. En el caso del intercambio automatizado de datos con arreglo al capítulo 2 de la Decisión 2008/615/JAI, dicho informe de evaluación debe basarse asimismo en una visita de evaluación y un ensayo piloto.
3. Con arreglo al capítulo 4, punto 1.1, del anexo de la Decisión 2008/616/JAI, el cuestionario elaborado por el Grupo pertinente del Consejo debe hacer referencia a cada uno de los intercambios automatizados de datos, y los Estados miembros deben responder a él tan pronto como consideren que cumplen los requisitos previos para compartir datos en la categoría que corresponda.
4. El Reino Unido ha respondido al cuestionario relativo a la protección de datos y al relativo al intercambio de datos de ADN. El Reino Unido ha realizado con éxito un ensayo piloto junto con Austria y Alemania. Se ha realizado una visita de evaluación en el Reino Unido sobre la cual el equipo evaluador austriaco, alemán y francés ha elaborado un informe que se ha remitido al Grupo pertinente del Consejo (11545/18 JAI 827 DAPIX 257 CRIMORG 110 ENFOPOL 418 ENFOCUSTOM 172).

5. Se presentó al Consejo un informe de evaluación general en el que se resumían los resultados del cuestionario, de la visita de evaluación y del ensayo piloto sobre el intercambio de datos de ADN (11869/1/18 REV 1 DAPIX 263 CRIMORG 115 CT 141 ENFOCUSTOM 175 ENFOPOL 432 JAI 849).
6. En la reunión del Grupo «Intercambio de Información y Protección de Datos» del 17 de septiembre de 2018, se tomó nota de que todos los Estados miembros vinculados por la Decisión 2008/615/JAI están de acuerdo en que se cumplen las condiciones para que el Consejo concluya que, a efectos del intercambio automatizado de datos de ADN, el Reino Unido ha aplicado plenamente las disposiciones generales sobre protección de datos del capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.
7. En vista de ello, el Consejo concluye que, a efectos del intercambio automatizado de datos de ADN, el Reino Unido ha aplicado plenamente las disposiciones generales en materia de protección de datos establecidas en el capítulo 6 de la Decisión 2008/615/JAI.
8. Asimismo, el Consejo solicita que, en los doce meses siguientes al establecimiento del intercambio automatizado de datos, el Reino Unido revise su política de excluir los ficheros de datos de ADN de sospechosos, teniendo en cuenta la experiencia operativa adquirida con el intercambio de datos de ADN en el marco de Prüm y las explicaciones que figuran en el informe de la visita de evaluación (11545/18). Si para entonces el Reino Unido no ha notificado al Consejo que da acceso a los ficheros de datos de ADN de sospechosos, el Consejo volverá a valorar, en el plazo de tres meses, la continuidad o el cese del intercambio automatizado de datos de ADN con el Reino Unido.
